

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2021-0573 promovida por EDIFICIO ALTOS DE SAN JOSE P.H. en contra de SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ.

1º.- Petición.-

El EDIFICIO ALTOS DE SAN JOSE P.H. a través de su representante legal ejercita la acción en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración pública y a la justicia, a la igualdad.

En consecuencia, solicita se le ordene al ente accionado resolver de fondo el recurso de reposición y subsidiariamente la nulidad presentada contra la Resolución No.780 del 9 de octubre de 2020 proferida por la SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, con radicación del 6 de noviembre de 2020.

2º.- Hechos.-

Refiere la parte accionante, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que por Resolución No.309 del 27 de febrero de 2020 proferida por la SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, se impuso a los constructores y enajenadores de las unidades habitacionales del edificio accionante multas económicas, solidarios y se les requirió para que en el término de 7 meses cumplieran con la normatividad infringida, realizando los trabajos tendientes a solucionar los hechos que afectan las zonas comunes objeto de queja.

Señala que 8 meses después y con ostensible vulneración del debido proceso, expiden la Resolución No.780 del 9 de octubre de 2020, revocando la Resolución No.309 del 27 de febrero de 2020, dándole oportunidad al derecho de defensa y contradicción que hacen parte del debido proceso, afectando al ente accionante.

Comenta que el 22 de octubre de 2020 le fue notificado al ente accionante, sin la entrega de la copia del acto administrativo, sin embargo con fecha 6 de noviembre de 2020 presentaron recurso de reposición y en subsidio nulidad contra la Resolución No.780 del 9 de octubre de 2020.

Relata que presentaron requerimientos verbales ante el ente accionado, solicitando pronunciamiento de fondo sin obtener respuesta alguna.

Hace saber que el 19 de enero de 2021 formularon requerimiento escrito y la respuesta se produjo el 1 de marzo de 2021.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer de la presente acción de tutela a este Juzgado y mediante proveído de fecha agosto cinco (05) del año en curso se admite a trámite la misma.

Notificación efectuada al ente accionado mediante correo electrónico enviado el día jueves 5 de los cursantes.

La SUBSECRETARÍA JURÍDICA de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ informa que el 8 de marzo de 2017 el administrador del ente accionante presentó una queja contra los enajenadores del proyecto por presuntas irregularidades existentes en las zonas comunes.

Comenta que la SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA impuso una sanción solidaria por la suma de \$26.386.340 e impartió una serie de órdenes mediante Resolución 309 del 27 de febrero de 2020.

Informa que los enajenadores interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 309 del 27 de febrero de 2020.

Pone de presente que mediante Resolución 780 del 9 de octubre de 2020 resolvieron el recurso de reposición y repusieron en su totalidad el acto administrativo recurrido.

Narra que mediante memorando del 1 de diciembre de 2020 la SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA remitió el expediente a la SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante.

Relata que mediante oficio del 1 de marzo de 2021 se le informó al apoderado del ente accionante que el expediente se encontraba en esa subsecretaría con el objeto de resolver el recurso de apelación por él interpuesto, estando dentro del término legal para resolverlo.

Hace saber que el recurso se encuentra dentro del término legal otorgado en el art.52 de la Ley 1437 de 2011 para ser resuelto, esto es, 1 año contado a partir de su debida y oportuna interposición, el cual se radicó el 6 de noviembre de 2020.

Refiere que estando la investigación administrativa en sede de resolución de recursos no es viable manifestar la existencia de firmeza de acto administrativo alguno.

Manifiesta que dentro de la normativa vigente se encuentran preceptuados postulados para asegurar el acceso efectivo a la justicia de manera igualitaria, eficiente, eficaz y con calidad, por ello se fijan unos turnos por el cúmulo de trabajo existente al momento de materializar y aplicar las normas concordantes.

Denota que en el transcurso de una investigación generada por una queja existe el deber de agotar todas las etapas procesales previstas en la legislación y la administración tiene la obligación de adelantar las mismas en el estricto orden en que hayan ingresado al Despacho.

Narra que no se vulneraron los derechos alegados en la acción de tutela, por el contrario, cada una de las actuaciones del expediente se encuentran siendo adelantadas conforme a la normativa vigente, sin incurrir en violación alguna del principio constitucional al debido proceso, sumado a que la decisión del recurso de apelación se encuentra en términos.

Solicita declarar la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Se relieves en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que ésta "... Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Norma que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la letra reza: "*Causales de improcedencia de la Tutela...*:"

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-".

DEBIDO PROCESO

Al respecto del debido proceso la Sentencia No. T-576/92 dice:

"El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial".

"La acción de tutela no procede cuando existan otros medios judiciales para hacer valer el derecho, sin perjuicio de que pueda ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, oportunidad que no se da en el presente asunto por no ser el perjuicio de naturaleza irremediable. Sin embargo, el amparo que se hace del derecho al debido proceso asegura el amparo al también derecho fundamental al libre acceso a la justicia, que podría verse desconocido con la decisión administrativa, toda vez que la ley no libera expresamente a la administración de agotar la vía gubernativa".

Así mismo y en relación con el debido proceso la Sentencia T-616/06 dice:

"A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica. En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A)".

Por otro lado, la sentencia T-647/03 señala la improcedencia de la tutela, cuando no existe una amenaza cierta y contundente:

"De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro. De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible".

Empero, la Sentencia T-010/08 reitera el concepto sobre la procedencia de la acción de tutela:

"Ciertamente es que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha concedido la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, pero en todos estos casos se ha tratado de personas que por una u otra razón se ven colocadas en situación de vulnerabilidad evidente. En relación con lo anterior, es preciso recordar que la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio es necesario demostrar que, en efecto, se trata de evitar un perjuicio irremediable. En esa línea de argumentación, ha dicho la Corte que se considera irremediable el perjuicio cuando "la lesión y amenaza de los derechos fundamentales invocados sea real, 'no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la posibilidad de sufrir un mal

irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere de un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral”

En el mismo sentido la Sentencia T-532/08 ha dicho:

“Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuales son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”. En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación, que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial”

Igualmente la Sentencia T-192/09 se refiere a la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad de la acción de tutela y al respecto dice:

“El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo. A su vez, la subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional, el cual no sólo es aplicable al ámbito de la

producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que dentro del parámetro normativo para la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es "norma de normas" conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales".

Por otra parte, la Sentencia T-143/00 dice cuando nos encontramos ante un perjuicio irremediable y al respecto señala:

"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia".

"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias."

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Ha de tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen

mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. Por ello, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado.

Así las cosas, la entidad accionada no ha violentado ningún derecho fundamental a la parte actora, en la medida que ha actuado conforme las competencias que le han sido asignadas, sin que de ninguna manera le sea dable al juez de tutela inmiscuirse en asuntos propios derivados de los procesos administrativos, toda vez que al interior de los mismos se surte un procedimiento legalmente establecido, que no puede ser violentado en sede de tutela en tanto no se vislumbra una vulneración al derecho del debido proceso. Sumado a ello, la entidad accionada ha actuado con apego a la ley y conforme el trámite previamente establecido, obsérvese que se encuentran en términos para desatar el recurso interpuesto por el apoderado del ente aquí accionante, el cual vence hasta el próximo 6 de noviembre adelante. Situación distinta que la parte accionante desconozca el procedimiento y los términos legales con que cuenta la entidad accionada para resolver las peticiones que elevan las partes, pretendiendo le sean amparados por medio de este mecanismo constitucional derechos que no han sido conculcados.

En resumidas cuentas, este Despacho constata que la parte accionante, acudió a ésta instancia judicial sin agotar los procedimientos legales que se encuentran previamente establecidos para dicho fin. Aún más, cuando no se acreditó que el medio o recurso existente carece de eficacia, como tampoco que la acción constitucional se hubiese instaurado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conclúyase que la petente cuenta con otros mecanismos distintos al presente para reclamar sus derechos, lo que hace improcedente la presente acción de tutela, pues la misma está condicionada a la existencia de éstos, predicar cuestión distinta resultaría contrario al principio mínimo de justicia como ha señalado Nuestro Máximo Tribunal Constitucional, ya que si se partiera del supuesto de que la tutela procede siempre en cualquier relación conllevaría a suprimir la facultad que se tiene para resolver los conflictos ante la jurisdicción ordinaria o extraordinaria competente, lo que corrobora aún más la improcedencia de la acción.

Dadas las premisas planteadas los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que, además de que no nos encontramos ante un perjuicio irremediable, como tampoco se demostró la vulneración de derecho fundamental alguno a la parte accionante, los hechos alegados están siendo desatados al interior del respectivo proceso administrativo, en donde se encuentran dentro de los términos legales para la resolución del recurso allí interpuesto, el cual como ya se dijera, su pronunciamiento vence hasta el 6 de noviembre de 2021. Aunado que la parte accionada ha actuado conforme las competencias que le han sido asignadas y con apego a la ley. Nótese que existen diversos procesos y etapas, que no pueden pretermirse ni ser violentados por el juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCION DE TUTELA instaurada por EDIFICIO ALTOS DE SAN JOSE P.H. en contra de SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)